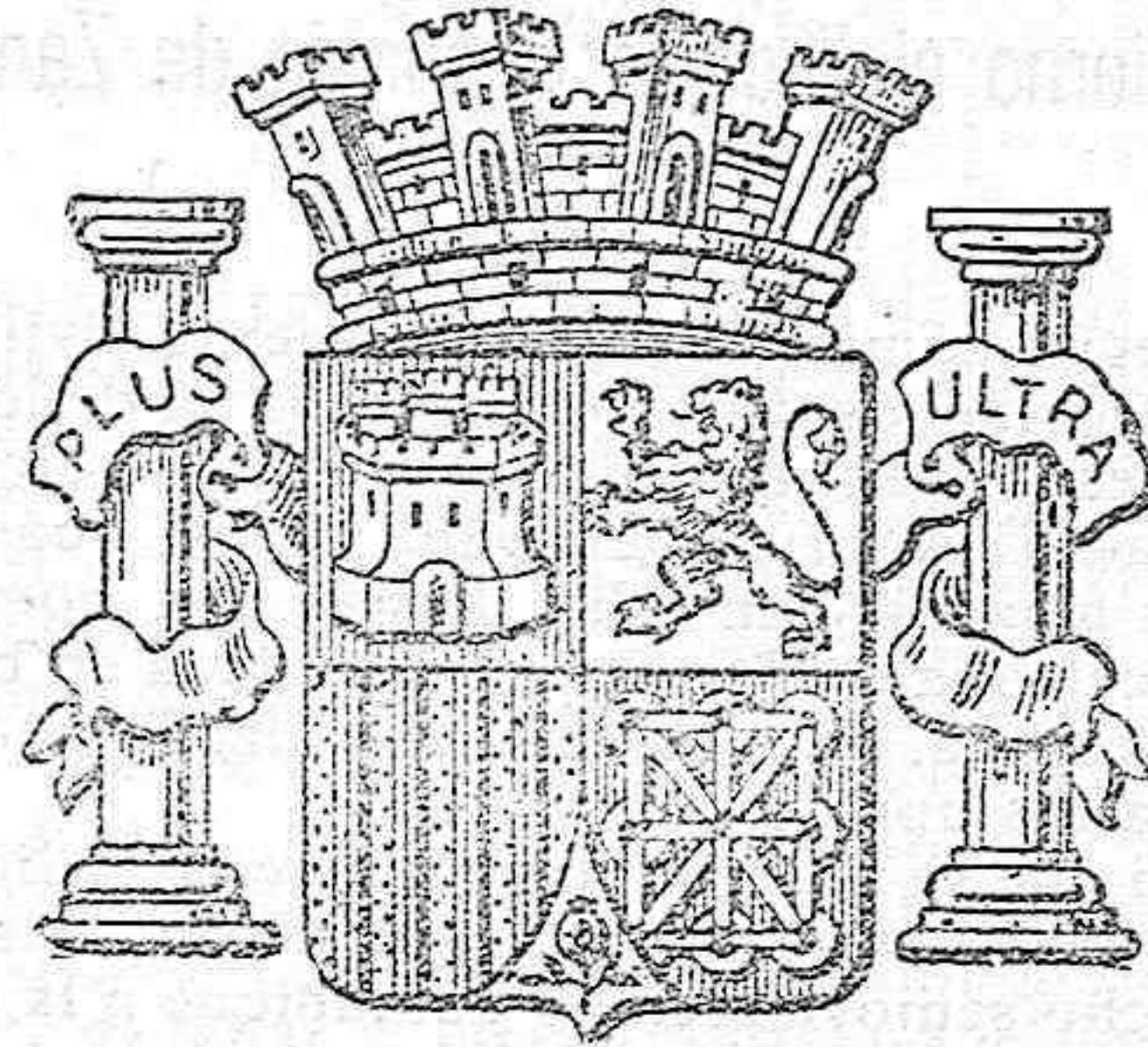


## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(\*Gaceta\* del 16 de Julio de 1936).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma, que se declaró por Decreto 17 de Febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público.

Dado en El Pardo a quince de Julio de mil novecientos treinta y seis. —MANUEL AZAÑA. —El Presidente del Consejo de Ministros, Santiago Casares Quiroga.

(\*Gaceta\* del 13 de Julio de 1936).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración

Excmos. Sres.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, se anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.<sup>o</sup> de la citada disposición, por lo cual sólo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publique figuren como desiertas en los concursos a partir del de 14 de Marzo de 1934 hasta el de la fecha. Los Depositarios que en virtud de concursos anteriores hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores a tenor de lo preceptuado en los apartados E, F) y H) del artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 23 de Agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del citado Decreto de 27 de Febrero de 1934.

2.<sup>a</sup> Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia

respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.<sup>a</sup> Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberán acompañar igual número de copias de todos los documentos que presenten con la instancia entre los que necesariamente deberá figurar copia del certificado del título de Interventor o del recibo de tenerlo solicitado, a fin de que el Gobierno civil los remita a cada una de las Corporaciones previa comprobación y cotejo.

4.<sup>a</sup> En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresos con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán además el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.<sup>a</sup> A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de aquellos que no las tuvieren por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.<sup>a</sup> Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración local.

7.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.<sup>a</sup> Para resolver este concurso se atenderán las Corporaciones a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventores de sus Fondos el conocimiento del régimen económico administrativo vigente y el de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo 2.<sup>o</sup> del apartado E), del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.<sup>a</sup> Contra los acuerdos que adopten las

Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal podrán interponer el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración local, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general de Administración local ordenará la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid* y los Gobernadores civiles los mandarán reproducir en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. El concursante en que recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir de aquel en que termine el fijado para la posesión.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que el concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordarse no resolverlo o efectuase una designación notaria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de



que la Dirección general de Administración proceda a designar libremente, dentro de ellos, al que estime de mejor derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.—Señores Gobernadores civiles...

#### Relación de vacantes que se cita.

Intervención que ha quedado desierta en concursos anteriores a partir del de 14 de Marzo de 1934, que puede ser solicitada por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934.

Guipúzcoa.—Oñate: quinta categoría, 4.000 pesetas.

#### Relación de las vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales.

Alicante.—Monóvar; cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Idem.—Orihuela; segunda categoría, 7.000 pesetas.

Badajoz.—Campanario, quinta categoría, pesetas 4.000.

Idem.—Valencia del Ventoso; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Malagón; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance; tercera categoría, pesetas 6.000 (artículo 241 del Estatuto municipal).

Idem.—Fuenteovejuna; cuarta categoría, pesetas 5.000.

Idem.—Hinojosa del Duque; cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento y 600 pesetas más de gratificación.

Idem.—Rute; cuarta categoría, 5.000 pesetas con descuento.

Idem.—Santaella; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Gibraleón; quinta categoría 4.000 pesetas.

Jaén.—Jódar; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Marmolejo; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Torredelcampo; quinta categoría, pesetas 4.000 sin descuento.

Lugo.—Monforte de Lemus; cuarta categoría, 5.000 pesetas y mil pesetas más de gratificación.

Murcia.—Mula; cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Mancomunidad provincial Interinsular; segunda categoría, pesetas 7.000 (artículo 241 del Estatuto municipal).

Valencia.—Catarroja; quinta categoría, pesetas 4.000.

Vizcaya.—San Salvador del Valle; cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Santurce Ortuella; quinta categoría, 4.000 pesetas.

(«Gaceta» del 14 de Julio de 1936.)

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que se indican,

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores que se mencionan.

Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

#### Relación que se cita

Provincia de Burgos: Ayuntamiento de Rojas, D. Justo Lecuona y del Puerto.—Ayuntamiento de Torregalindo, D. Román Moral Gil, Secretario de Milagros (Burgos).

Provincia de Málaga: Ayuntamiento de Borge, D. Juan Albizú Elorza, opositor núm. 26 1935

Provincia de Sevilla: Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, D. Manuel Jimena Salgado, opositor número 191 de 1935.

Provincia de Valladolid: Ayuntamiento de Valdenebro de los Valles, D. Mariano Asensio Valencia, opositor número 131 de 1935.

Provincia de Zamora: Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey, D. Domingo Tuda Faldón, opositor número 410 de 1935.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno civil el señor Alcalde de Coomonte, el día 12 de los corrientes le fué extraviada al vecino de dicha localidad, D. Cipriano Galván Galván, una yegua rubia alazana, clin rubia larga, cola corta negra, calzona de las patas, estrellada en blanco en la cabeza, de edad cerrada y alzada unas siete cuartas aproximadamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que la persona que sepa el paradero de dicho semoviente, lo comuniqué a la Alcaldía para conocimiento del interesado y entrega de la misma, previo pago de los gastos ocasionados.

Zamora 16 de Julio de 1936.

El Gobernador,

Tomás Martín Hernández.

### AGRUPACION DE JURADOS MIXTOS DE TRABAJO

DE LA  
provincia de Zamora.

#### Jurados mixtos de Artes Blancas

BASES de Trabajo para los obreros de la industria de harinería y molinería para toda la provincia, a que han de sujetarse patronos y obreros de dicha industria, que fueron aprobadas por el Jurado mixto de referencia en 12 de Julio de 1934 y aprobadas por la Superioridad por Orden de 25 de Junio de 1936 y trasladadas a este Jurado con la del 1.º de Julio del mismo año. De las modificaciones, al aprobarlas la Superioridad, tuvo el conocimiento el Jurado en sesión celebrada el día 16 de Julio de 1936.

### CAPITULO I

#### Base 1.ª

En ninguna fábrica de harinas de esta provincia se podrá prescindir de reglamentar el trabajo, con arreglo a las bases que se insertan en los artículos siguientes, una vez que en su totalidad hayan sido aprobadas por el Jurado mixto y pasado el plazo de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

#### Base 2.ª

Los patronos del ramo de molinería de Zamora y su provincia, se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente (Código de Trabajo, Ley de la jornada, Retiro obrero y Accidentes del trabajo) y toda la que en lo sucesivo se promulgue de modo especial, cuanto en las mismas haga mención al oficio de molinería.

#### Base 3.ª

Tanto patronos como obreros, se deben recíprocamente respeto y consideración, quedando obligados los patronos a dar a sus obreros las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, religiosos, civiles y sociales, ateniéndose para estos los que se relacionan con Asociaciones profesionales, legalmente constituidas, sin que en ningún momento esto pueda ser causa que interrumpa el normal y constante funcionamiento de la fábrica.

#### Base 4.ª

Siempre que un obrero desee ausentarse de la fábrica por una parte de la jornada diaria, deberá avisar al patrono o encargado, obligándose a dejar un compañero que le sustituya en su puesto durante la ausencia.

Si ocurriera algún accidente mortal en cualquiera de las fábricas de la jurisdicción, el patrono suspenderá el trabajo durante 24 horas y las precisas para asistir al entierro, abonando el sueldo íntegro a todos los obreros de la fábrica.

#### Base 5.ª

Mientras la fábrica esté en funcionamiento normal, cada obrero ocupará su puesto, excepto los empacadores, que podrán ponerse de acuerdo con el patrono sobre las posibilidades de simultanear su trabajo con otro.

### CAPITULO II Categorías y oficios

#### Base 5.ª (bis)

En el oficio de molinería se reconocen dos divisiones de obreros.

1.ª Obreros de fábrica.

2.ª Obreros de almacén.

En la primera se comprenden los oficios siguientes: Los que sustituyen al primer molinero, en caso necesario, obreros de cernido, obreros de piso de cilindros, obreros de limpia, obreros de empaque y obreros de sótano. Dentro de la segunda división se comprenden los obreros de carga y descarga.

#### Base 6.ª

Para que un obrero pueda ser incluido en la primera división del artículo anterior, necesita poseer los conocimientos, a juicio del patrono, en orden al movimiento de la fábrica, procurándose en lo posible que sepa leer y escribir. Los de la segunda división no requieren conocimientos especiales de ninguna clase.

#### Base 7.ª

El patrono podrá emplear a los obreros de una y otra división para el desempeño de las funciones que considere necesarias, aunque no sean las que habitualmente desempeñe, siempre que lo haga de una manera transitoria o accidental.

#### Base 8.ª

Cuando, a juicio del patrono, algún operario no tenga aptitud para el cargo que está desempeñando, será apercibido para que se ponga en las debidas condiciones de aptitud y si esto no se lograra en un plazo prudencial de tiempo, será rebajado de categoría, pasándole a otro cargo, desempeñando entre tanto, sus compañeros el puesto vacante,

#### Base 9.ª

No será para los obreros obligatorio el título profesional, mientras no esté establecida esta enseñanza en las escuelas especiales o en las de Artes y Oficios.

### CAPITULO III

#### Salarios

#### Base 10

El sueldo de Jefe molinero y de sus auxiliares será el que libremente convengan dichos empleados con los patronos.

Los obreros molineros de toda la provincia a que se refiere el artículo 5.º en sus dos divisiones percibirán 0'75 pesetas diarias de aumento sobre los jornales que en la actualidad disfrutan, representando esto como jornales mínimos los siguientes:

Para Zamora.....	5'75 pesetas.
Id. Toro.....	5'35 »
Id. Benavente.....	5'25 »
Para las demás fábricas de la provincia.....	4'75 »

Los obreros que en la actualidad tengan más jornal que el que le pudiera corresponder por estas bases, les será respetado por el patrono.

#### Base 11

Los patronos quedan en libertad para sobrepasar el jornal que ahora se establece con aquellos operarios a quienes considere con aptitud para ello.

#### Base 12

La entrega de jornales deberá hacerse los sábados, organizando los pagos en forma que todos los obreros perciban sus salarios inmediatamente después de terminar la jornada.

#### Base 13

Todos los obreros cobrarán los siete días de la semana.

### CAPITULO IV

#### Condiciones de trabajo

#### Base 14

Los obreros de la fábrica serán respetados en sus respectivos puestos mientras aquellas estén en su normal funcionamiento. En caso de atranque, así como en el del paro de la fábrica, los obreros desempeñarán las funciones que le señale el Jefe molinero o el en que este delegue.



## Base 15

Cuando la fábrica trabaje con dos o tres turnos, los obreros alternarán en el horario de estos turnos, cada ocho días. Si a la salida de uno de estos turnos se originara un atranque, los obreros de este turno estarán el tiempo que fuese necesario hasta quedar expedita la fábrica para que pueda continuar funcionando normalmente.

## Base 16

Solo se considerarán normales los despidos por crisis de trabajo, en cuyo caso serán avisados los obreros con ocho días de anticipación, abonándoles en su defecto los jornales correspondientes a una semana, además de los que por su trabajo tuviera devengados. Si el patrono optase por el aviso, concederá al obrero tres horas de la semana para que busque trabajo, desempeñando el suyo sus compañeros. El obrero estará obligado a avisar al patrono con ocho días de anticipación en el caso que deseara ausentarse de la fábrica.

## Base 17

Cuando a juicio del patrono no hubiera cumplido un obrero con sus deberes y obligaciones, podrá aquel suspender el pago de los ocho días de despido, sometiéndose el caso al arbitraje del Jurado mixto, cuyas decisiones se comprometen ambas partes a aceptar.

## Base 18

Siempre que por una crisis de trabajo se vea obligado un patrono a despedir personal, podrá seleccionar los obreros para determinar los que hayan de quedarse, procurando, a ser posible, que éstos sean los que más tiempo lleven prestando servicio en la fábrica, sin que ello influya en el perfecto funcionamiento de la misma, que es en lo que patronos y obreros han de tener especial interés. Al reanudar normalmente su trabajo la fábrica, volverá a admitir a los obreros cesantes que no se encuentren colocados.

## Base 19

En caso de enfermedad justificada, el obrero tendrá derecho a cobrar íntegro su salario durante cinco días, avisando seguidamente al patrono. Sus compañeros de turno se comprometen durante esos días a suplir su trabajo. Pasados los cinco días primeros, el enfermo no cobrará nada más que mediojornal, siguiendo sus compañeros desempeñando su trabajo en las mismas condiciones expuestas anteriormente. Pasando un mes, el enfermo no tendrá derecho a indemnización alguna, reservándose su puesto entre tanto se desempeñe su trabajo en la misma forma expuesta más arriba.

En cualquier momento el enfermo podrá enviar a trabajar un sustituto, siempre que a juicio del patrono reúna la pericia necesaria, sin que ello implique derecho alguno para el sustituto, el cual será sustituido por el más apto del almacén de carga y descarga, desempeñando el puesto de éste.

## Base 20

El obrero que sin causa de enfermedad o accidente falte al trabajo a la hora de su comienzo diario, o se ausente durante el mismo sin causa justificada, podrá ser suspendido en su puesto por un plazo de tres días, como máximo, desempeñando entre sus compañeros el trabajo. La reincidencia por tercera vez en la falta será causa de despido.

## Base 21

En caso de accidente de trabajo, el obrero percibirá el sueldo íntegro y sus compañeros trabajarán las horas que le corresponda hacer, siéndoles abonadas como corresponde a la hora ordinaria, durando como máximo esta obligación, para ambas partes, treinta días después de ocurrido el accidente.

## Base 22

En todas las fábricas procurarán los patronos emplear todos los medios preventivos posibles en evitación de que se produzcan accidentes de trabajo.

## Base 23

Todas las reclamaciones que patronos y obreros tengan que formular sobre incumplimiento de estas bases las resolverá, oyendo a los interesados, el Jurado mixto correspondiente.

## CAPITULO V

## Jornada y descanso

## Base 24

La jornada máxima legal será de ocho horas diarias de trabajo, excepto los domingos, que se parará la fábrica desde la hora en que cese la fuerza motriz hasta la hora de entrada del equipo de noche. En las fábricas de fuerza motriz constante se pararán las horas que lo hagan las fábricas que no la tienen, todo ello dentro de lo establecido en las disposiciones vigentes.

Con esto, en parte, si no se cumple el descanso dominical, si se hace el semanal, por cuanto que si el turno que el domingo deja su trabajo al faltar la fuerza motriz no se vuelve al trabajo hasta el lunes siguiente a las dos de la tarde, o sea dos días de descanso en cada quince de trabajo.

## Base 25

Las horas perdidas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz podrán, de mutuo acuerdo patronos y obreros, recuperarse en los días sucesivos inmediatos en fábricas que trabajen con uno o dos turnos, pagándoles a prorrata del jornal ordinario, así como también en los casos de avería o reparaciones en fábrica, se trabajará en caso preciso, incluso los domingos, para poner la fábrica en normal funcionamiento lo antes posible.

## Base 26

Se considerarán como días festivos, aparte de los que quiera conceder el patrono por su cuenta, el primero de Mayo y 14 de Abril de cada año, así como el día de Navidad del mismo, haciéndolo también el día de Nochebuena las horas que según costumbre se viene haciendo en las fábricas de harinas. Los jornales serán abonados íntegros en estos días, formándose entre los obreros un turno de guardia de dos obreros de noche para cada día que se pare, para la vigilancia de la fábrica.

## CAPITULO VI

## Vigencia de estas Bases

## Base 27

El plazo de vigencia para estas bases de molinería será el de dos años, a contar del día que entren en vigor.

## CAPITULO VII

## Disposiciones finales

## Base 28

Procurarán patronos y obreros que la producción sea la más normal y perfecta posible.

Los patronos quedan obligados a tener un botiquín dentro de la fábrica con los medicamentos precisos para una primera cura en caso de accidente. En todas las fábricas se dispondrá de un teléfono en sitio asequible para que puedan utilizarlo, en caso necesario, los obreros de las mismas.

Zamora 16 de Julio de 1936.—Es copia.—El Secretario, César Cortada.—V.º B.º—El Presidente accidental por enfermedad, el Delegado, Angel Tejedor. R—2381

## Oficina provincial de Colocación obrera de Zamora

## AVISO AL PUBLICO

Se pone en conocimiento del público en general, que esta Oficina provincial de Colocación obrera, aunque su domicilio oficial continua en el Palacio de la Diputación, se ha trasladado temporalmente a la Delegación provincial de Trabajo, situada en la Plaza de Santiago Alba, número 1, con el fin de que ambos organismos guarden la mayor coordinación posible en los asuntos que le competen para su más rápida y eficaz solución, debiendo dirigirse aquellas Autoridades u organismos que tengan que relacionarse con dicha Oficina, hasta que no se les participe lo contrario, en evitación de confusión con otras de nombre parecido, consignando la siguiente dirección: «Oficina provincial de Colocación obrera, Plaza de Santiago Alba, número 1, Zamora».

Las horas de consulta y recepción para el público,

serán las que anteriormente venian rigiendo, o sea desde las diez hasta las trece.

Al mismo tiempo recuerda esta Oficina el exacto cumplimiento de la circular últimamente enviada a los Registros locales de Colocación, publicada en la prensa local y BOLETIN OFICIAL, esperando la hayan cumplimentado, en evitación de las sanciones que procedan, así como también el envío cada diez días a la Oficina local de la cabeza de partido judicial, de las estadísticas de demandas y ofertas de trabajo y de las colocaciones efectuadas.

## OFICINAS LOCALES

Con el objeto de que la antedicha circular se lleve a efecto rápidamente, se hace saber a las Oficinas locales de Colocación, la obligación que tienen de participar a esta Oficina provincial seguidamente, de todas las Comisiones Inspectoras que hasta la fecha tienen nombradas, y de las que sucesivamente vayan designando, así como también de si una vez constituido definitivamente un Registro cumple con las disposiciones legales vigentes. Igualmente comunicará los nombres de aquellos pueblos que se resisten o ponen obstáculos a la creación del Servicio de Colocación, para ponerlo en conocimiento de la Superioridad a los efectos que proceda.

Zamora 15 de Julio de 1936.—El Jefe del Servicio, Jesús López Ferrero. R—2378

## Administración de Propiedades y Contribución territorial

## ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, los padrones de la contribución por rústica para el próximo ejercicio de 1936, pudiendo formular ante la Junta pericial las reclamaciones estimen oportunas, siempre que verben sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 16 de Julio de 1936.—El Administrador, José Sevilla. R—2380

## Relación que se cita

Zafara.

## RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Zona de Villalpando

Contribución rústica

Presupuestos de 1931 1932 y 1933

Pueblo de Vega de Villalobos

Don Tomás Gallego Ruiz Recaudador de Contribuciones de la única zona de Villalpando.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente.

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de tales localidades, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos por principal y recargos, son los siguientes:



	Pesetas
Andrés Alonso	11'49
Genuino Alonso	88'97
José Alonso	6'37
Julián Alonso	10'81
Toribio Alonso Cepeda	32'20
Juan Alonso García	126'72
Eufemio Becares M.	7'72
Lupicínio Bécars M.	4'22
Pantaleón Bécars Mortin	7'06
Saturnino Blanco	40'17
Blás García	21'19
Pascasio Calderón	12'00
Francisco Castellanos	2'50
Ángel Centeno López	15'00
Jerónimo Costilla León	6'50
David Caramazana	11'75
Eufrasio Delgado	25'65
Lucinío Estébanez	2'25
Emilia Estébanez Grande	2'00
Paula Estébanez Grande	28'00
Marcial Félix	8'50
Evaristo Feroso Osorio	9'50
Quiterio Feroso	67'50
Damián Feroso	21'50
Eladia Feroso	1'50
Eladio Fernández Mazo	26'50
Gregorio Fernández Palmero	7'25
Desiderio Fernández	11'50
Bernardo Fernández	1'75
José Fernández	12'75
Ceférino Florez	20'50
Julio Fernández	20'50
Ramón García Alvarez	25'75
Juan Antonio García Caso	1'75
Filemón García Burón	2'00
Pedro García Fernández	27'00
Tomás García Martínez	6'75
Felipe García Ortega	12'00
Ambrosio García	2'75
Balbina García	1'75
Eustasio García	2'75
Juan García	4'90
Senén García	21'90
Garvasio Huelmo	7'75
Daniel Juárez de la Puente	9'75
Agustín Lera Huerta	9'97
Segunda Lera Osorio	1'85
Julio Lera	8'25
Manuel Lera	4'40
Lope Asensio González	15'50
Gumersindo López	15'60
Jerónimo López García	27'00
Pablo López	3'75
Manuel Martínez García	3'84
Timoteo Martínez Osorio	6'79
Juan Antonio Martínez	9'30
Serafin Martín López	3'15
Juan Miracielos Abad	4'25
Guillermo Montañero	16'59
Tirso Muñoz Alonso	18'54
Matías Núñez Huerga	9'87
Adolfo Núñez	7'24
Isídoro Ortega	3'66
Ignacio Ovejero	1'96
Rafael Ovejero	3'39
José Oviedo	24'28
Concepción Palmero	26'30
Félix Pérez García	40'12
Vidal Quijada Alaiz	14'12
Antonio Redondo	8'41
Francisco Reguilón	17'18
Enrique Rodríguez	4'22
Santiago Rodríguez	8'42
Miguel Santos	25'18
Juan Sillero	11'11
Isabel Tirados Lera	23'46
Florentino Valladares Cepeda	8'15
Pelegrín Vecino	34'04
Domingo Zamora	10'78
Andrés (el Moro)	7'86
Juan Bolaños Abad	4'14
Julián Fernández Tijero	10'31
Francisco Palmero	24'57

## Pueblo de Valdescorriel

## Presupuestos de 1932 y 1933

José Alonso	11'25
Carmen Alonso	64'50
José Alonso	64'50
José Alonso García	28'10
José Alonso Redondo	1'75
Saturnino Blanco y Vicente Martínez	8'75

Santiago Cadenas	12'95
José Fernández Martínez	3'50
José Florez	6'50
Baldomero García	2'90
Gregorio García	14'90
Manuela García	11'80
Manuel García Mayor	2'50
Candelas García Fernández	2'10
Guillermo Gil, Fernando Florez y Jesús Feroso	4'25
Isidoro de Lera	14'75
Quintín de Lera	14'75
Quintín de Lera y Araceli Margallo	3'15
Sabina Martínez	6'25
Leoncio Moisés	2'15
Santiago Parejón	1'15
José Páino y Saturnino Alonso	6'20
Francisco Rodríguez	2'50
Felipe Sánchez	2'50
Isabel Tirados	38'25

Y para que llegue a conocimiento de los respectivos deudores herederos y acreedores en su caso y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto.—El Recaudador, Tomás Gallego Ruiz.

## VILLAR DEL BUEY

Don José Fadón Fadón, Presidente de la Comisión gestora de este distrito municipal.

Hago saber: Que terminado el repartimiento correspondiente al año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante ese plazo y tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámenes y sobre las bonificaciones, tanto de reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villar del Buey 7 de Julio de 1936.—El Presidente, José Fadón. R—2325

## FUENTESAUICO

Según tiene acordado este Ayuntamiento, el plazo voluntario de cobranza del primer semestre del repartimiento general sobre utilidades de este distrito municipal y año corriente, tendrá lugar desde el día de la fecha hasta el 10 de Agosto próximo, por el Auxiliar de Recaudación D. Federico Vicente Fernández, cuya oficina recaudatoria se halla establecida en la calle del Sombrio, número 15.

En su virtud, invito a los contribuyentes por el concepto expresado para que realicen sus pagos dentro del plazo señalado; previniéndoles que el que retire sus talones desde el 20 hasta el 31 de Agosto lo hará con el recargo del 5 por 100 de las cuotas, y los que efectúen los pagos con posterioridad a la última fecha, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el apremio del 15 por 100. Todo conforme al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Fuentesauco 1.º de Julio de 1936.—El Alcalde, Román Arganda. R—2316

## VALCABADO

Don Antonio Illán Pascual, Presidente de la Comisión gestora de Valcabado.

Hago saber: Que la Comisión que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el 6 del mes actual, acordó practicar el deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrebaderos y todos los terrenos que pertenecan al Municipio, por la Comisión que será nombrada al efecto, dando principio las operaciones al sexto día de aparecer el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, continuando los trabajos en los siguientes días laborables hasta su terminación.

Los propietarios que tengan fincas colindan-

tes a los terrenos objeto de deslinde, se presentarán ante la expresada Comisión en el acto de realizar las operaciones, con los títulos legales de propiedad, pudiendo presentarse las reclamaciones que estimen convenientes ante esta Comisión gestora, dentro de los ocho días siguientes en el que el deslinde y amojonamiento tenga lugar.

Los terrenos que resulten amojonados quedarán a favor del Municipio y los que alteren los hitos o mojones que la Comisión fije, serán castigados con las multas correspondientes en su grado máximo y denunciados a los Tribunales por reincidentes.

Valcabado 22 de Junio de 1936.—El Presidente, Antonio Illán. R—2221

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Adriano Crispulo Alejano Fonseca, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Viñuela de Sayago, en sesión extraordinaria de cuatro del pasado mes de Junio, que le suspendió por treinta días de empleo y sueldo en su cargo de Secretario.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora once de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Jacinto Angoso.—P. M. de su S.ª, El Secretario, Elías Herrero. R—2349

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Casto Polo Cantón, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso administrativo contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Torres del Carrizal, en veintidos de Abril y doce de Junio retropróximos, por los que le obliga al saneamiento de una finca, tapando el estanque que en la misma existe.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora once de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Jacinto Angoso.—P. M. de su S.ª, El Secretario, Elías Herrero. R—2350

## VILLARDEFALLAVES

Don Eduardo León Abril, Juez municipal de Villardefallaves (Zamora).

Hago saber: Que vacante el cargo de Secretario de este Juzgado, se anuncia a concurso de traslado con arreglo al Decreto de 31 de Enero de 1934.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos acreditativos de su aptitud, al señor Juez de primera instancia del partido en el plazo de treinta días desde la inserción.

Villardefallaves 6 de Julio de 1936.—El Juez, Eduardo León. R—2332

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admón. loca DE LA provincia de Zamora

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento del Colegio, se convoca a junta general ordinaria a todos los Colegiados, para el día primero de Agosto próximo, la cual tendrá lugar a las tres de la tarde en el Círculo Obrero Católico, de esta ciudad y en la que se tratarán los asuntos que dicho precepto reglamentario determina.

Zamora 17 de Julio de 1936.—El Presidente, Terenciano Alvarez.





## de la provincia de Zamora

correspondiente al día 20 de Julio de 1936.

### BANDO

Don José Iscar Moreno, Comandante Militar de Zamora.

Hago saber: Declarado por el General de la 7.<sup>a</sup> División el Estado de Guerra en esta Región,

#### ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se prohíbe la formación y circulación de grupos superiores a dos personas, que serán disueltas por la fuerza, si se resistieran a la primera intimación que previamente se le haga y los que se resistan serán considerados como rebeldes o sediciosos.

Art. 2.º Serán reprimidos por la fuerza sin previa intimación todos los actos de violencia realizados contra Cuarteles, polvorines o dependencias militares, líneas férreas, conducciones de agua y energía eléctrica y los que se cometan contra edificios públicos o particulares, bancos, fábricas, establecimientos que estén custodiados por fuerzas del Ejército o Seguridad.

Art. 3.º No podrá celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencias o manifestaciones públicas, ni aún las juntas generales ordinarias o extraordinarias de asociaciones o sindicatos sin mi expresa autorización.

Art. 4.º Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura será recogida y castigado su autor, director, editor o empresa editora con multa hasta de 10.000 pesetas.

Art. 5.º Quedan sometidos a la Inspección de los Agentes de mi Autoridad los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas y vehículos de todas clases.

Art. 6.º La jurisdicción de guerra conocerá además de los que privativamente son de su competencia por la vigente legislación, de los siguientes delitos: Los de rebelión, sedición y sus conexos, y los de atentados y resistencia a la Autoridad y sus Agentes.

De los delitos contra el orden público. Los de desobediencia y denegación de auxilio y anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de las mismas.

Los relativos a amenazas y coacciones.

De los de tenencia ilícita de armas o explosivos.

De los de incendio y otros estragos y daños.

Se seguirán los trámites procesales de JUICIO SUMARISIMO, que determina el artículo 19, libro III del Código de Justicia Militar a más de los casos que concreta el artículo 649 de este Cuerpo legal, en los procedimientos seguidos por delito de daños y otros estragos o de incendio en caminos de hierro, puentes, líneas telegráficas, telefónicas o radio, edificios públicos, así como cualquiera otro en que mediara en su ejecución el empleo de sustancias explosivas o incendiarias, llevándose a ejecución los fallos que en este orden pudieran dictarle por los Tribunales Militares una vez transcurridas 24 horas de la publicación del presente BANDO.

La jurisdicción de Guerra podrá inhibirse en favor de la ordinaria en aquellas causas por delitos comunes que aun comprendidos en este Bando no tengan a su juicio relación muy directa con el orden público.

Dadas las circunstancias por que atraviesa nuestra Patria, emplearé la mayor energía y severidad.

A los efectos de términos legales se hace la publicación de este BANDO en el día de hoy, esperando de todos su más exacto cumplimiento para bien de la Patria y la República.

Zamora 19 de Julio de 1936.

José Iscar

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULARES

Con arreglo al Bando de la declaración del Estado de guerra, publicado en el día de hoy, me he hecho cargo del mando de esta provincia en calidad de Gobernador civil.

Espero de todos los ciudadanos de la provincia el acatamiento debido a cuantas órdenes reciban de mi

Autoridad, cuyas infracciones o negligencia en cumplirlas, sancionaré con todo rigor.

Zamora 19 de Julio de 1936.

El Comandante militar y Gobernador civil,

Raimundo Hernández Comes.

Declarado en el día de ayer el Estado de Guerra y publicado el correspondiente Bando, se considerará como atentados contra el Orden público cuantas huelgas se produzcan sin ajustarse a los preceptos de la vigente Ley. En su consecuencia prevengo, que quedan declarados ilegales todos los movimientos de esta clase que se salgan del margen legal y los que los secunden se entenderá que renuncian a todos los derechos que pudieran tener al amparo de la legislación social, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como perturbadores de la paz pública.

Zamora 20 de Julio de 1936.

El Comandante militar y Gobernador civil,

Hernández.

En uso de las facultades que me han sido conferidas, he acordado:

Que inmediatamente cesen las Comisiones gestoras municipales nombradas por este Gobierno civil a partir del día 16 de Febrero último y que se reintegren en dicho cargo los organismos que estuviesen actuando con anterioridad, bien sean Ayuntamientos de elección popular o Comisiones gestoras, o sean los que actuaran cuando se posesionaron los actuales, cuyo cese se decreta por la presente.

Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, sobre los cuales se resolverá oportunamente.

De su cumplimiento, se dará cuenta urgente a este Gobierno civil.

Zamora 20 de Julio de 1936.

El Comandante militar, Gobernador civil,

Hernández.



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 30 de Julio de 1936

Ante el Sr. Jefe de la Provincia de Zamora, Sr. D. ...

Las cosas a que se refieren los artículos de la Ley de 19 de Julio de 1936...

El Sr. Jefe de la Provincia de Zamora, Sr. D. ...



# Gobierno civil de la provincia de Zamora



## B A N D O

**Don Raimundo Hernández Comes, Gobernador civil de esta provincia.**

HAGO SABER: Que con arreglo al artículo 6.º del Bando publicado el día 19 por el Ilmo. Sr. Comandante Militar de esta Plaza, serán considerados como delitos, de los que conocerá la jurisdicción de Guerra, los de TENENCIA ILICITA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

POR TANTO, requiero a todos los ciudadanos para que en el plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS entreguen en el Cuartel más cercano de la Guardia civil todas aquellas armas o explosivos que posean, para cuyo uso no estuviesen debidamente autorizados por mí, o provistos de la correspondiente licencia de uso de armas. Pasado dicho plazo serán inexorablemente castigadas aquellas personas o entidades que no lo hubieran efectuado, en la inteligencia de que caerán en las sanciones consiguientes, no solo aquellos ciudadanos que llevaran armas y explosivos sobre su persona, sino aquellos en cuyos domicilios o fincas de su propiedad, fuesen hallados.

Prevengo a todos los ciudadanos de la responsabilidad que contraen si no cumpliesen este Bando, cuyas disposiciones estoy dispuesto a exigir con el máximo rigor desde este momento.

Zamora 21 de Julio de 1936.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**Hernández**



